

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-019/2019.

**ACTOR:** JOSÉ ANTONIO  
CASTAÑEDA LIMÓN.

**ÓRGANO** **PARTIDISTA**  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**TERCERA** **INTERESADA:**  
FRANCISCA LEOS ALTAMIRANO

**MAGISTRADA** **PONENTE:**  
ANA VIOLETA IGLESIAS  
ESCUDERO.

**SECRETARIO RELATOR:** HUGO  
JESÚS SALAZAR MENDOZA.

**Guadalajara, Jalisco, 25 de noviembre de 2019.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-019/2019**, formado con motivo de la interposición de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **José Antonio Castañeda Limón**, por derecho propio y quien manifiesta ser militante del Partido Acción Nacional y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco<sup>1</sup>, a fin de impugnar la resolución de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada en el Juicio de Inconformidad intrapartidista número **CJ/JIN/189/2019**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tlaquepaque.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia Nacional.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **RESULTANDO**

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria para la Asamblea Municipal de Tlaquepaque.** El 10 de julio de 2019, se colocó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Jalisco, *“las Providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional SG-068-2019 con relación a las Convocatorias y Normas Complementarias para Asambleas Municipales, Convocatoria, Normas Complementarias, Listado Nominal y formatos anexos de la Asamblea Municipal de Tlaquepaque, a celebrarse el domingo 11 de agosto de 2019”*.

**2. Solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Antonio Castañeda Limón.** El 19 de julio de 2019, mediante escrito dirigido al ciudadano Carlos Enrique Espinoza González, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque, el ciudadano José Antonio Castañeda Limón, formalizó el registro de la planilla para contender en la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque.

**3. Acuerdo de declaratoria de procedencia de las solicitudes de registro de candidatos.** El 26 de julio de 2019, en la Sesión Ordinaria No. 7, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica 05/COP/JAL/19, la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Presidentes e Integrantes de Comités Directivos Municipales, y de las propuestas para la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Jalisco, realizó la declaratoria de procedencia de las solicitudes para el periodo 2019-2022 en su cuarta etapa, en el que se aprobó el registro de la planilla del ciudadano José Antonio Castañeda Limón, para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque.

**4. Asamblea Municipal.** El 11 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir Presidente y planilla del Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos para los Consejos Nacional y Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y selección de delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y la XXXIII Asamblea Estatal Ordinaria, en el municipio de Tlaquepaque.

**5. Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** El 23 de agosto de 2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las Providencias identificadas como SG/115/2019, las cuales fueron publicitadas en la misma data, mediante cédula fijada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, y comunicadas en la misma fecha a María del Pilar Pérez Chavira, Presidenta del Comité Directivo Estatal.

En las referidas Providencias, se ratificaron los resultados de las asambleas municipales celebradas en el Estado de Jalisco, y

por tanto, con ello se confirmó la validez de los resultados respectivos.

**6. Presentación de Juicio de Inconformidad ante la instancia intrapartidista.** El 29 de agosto de 2019, José Antonio Castañeda Limón, presentó ante la Comisión de Justicia Nacional, Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/189/2019, en contra del Proceso, los Resultados, la Declaración de Validez y la Ratificación de la Elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque.

**7. Resolución del Juicio de Inconformidad dictada por la Comisión de Justicia Nacional.** El 03 de septiembre de 2019, la Comisión de Justicia Nacional, dictó resolución en el Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/189/2019, en la que se **desecha de plano**, el recurso promovido por José Antonio Castañeda Limón, misma que fue notificada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del partido el 04 de septiembre de 2019.

**8. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la resolución del mencionado Juicio de Inconformidad intrapartidista, el 12 de septiembre de 2019, **José Antonio Castañeda Limón**, presentó ante la Comisión de Justicia Nacional, demanda del juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

**9. Remisión del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El 23 de septiembre de 2019, mediante escrito signado por Homero Alonso Flores Ordoñez,

Comisionado integrante de la Comisión de Justicia Nacional, se remitió a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación.

**10. Registro de expediente y turno.** El 26 de septiembre del actual, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó el registro de las constancias remitidas como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-019/2019, y por razón de turno, se enviaron los autos originales del referido expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, para su estudio y, en su caso, formulación del proyecto de resolución; lo anterior, se cumplió mediante el oficio SGTE-392/2019, de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

**11. Requerimiento a la Comisión de Justicia Nacional.** El 26 de septiembre de 2019, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo en el cual, se requirió a la Comisión de Justicia Nacional, para que cumpliera debidamente con el trámite legal del medio de impugnación.

**12. Recepción del escrito de cumplimiento y segundo requerimiento.** El 11 de octubre de 2019, la Magistrada Instructora, emitió acuerdo y tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite legal y los escritos de tercera interesada, teniendo al órgano intrapartidista responsable cumpliendo con las cargas procesales para la tramitación del presente juicio.

En el mismo acuerdo, se requirió a la Comisión de Justicia Nacional, para que informara y remitiera documentación relativa a la declaración de validez y la ratificación impugnadas.

**13. Promoción del actor.** El 05 de noviembre de 2019, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un

escrito de la parte actora, mediante el cual acudió a esta instancia jurisdiccional a solicitar se informara del presente juicio a la presidenta del partido político en la entidad, para que no le tomara protesta a la ciudadana Francisca Leos Altamirano como presidenta del Comité Directivo Municipal y a la ciudadana de referencia, se le indicara que no tomara protesta.

**14. Acuerdo de cumplimiento al segundo requerimiento de la Comisión de Justicia Nacional y respuesta a la petición del actor.** El 06 de noviembre de 2019, la Magistrada Instructora, emitió acuerdo mediante el cual se tuvo a la Comisión de Justicia Nacional cumpliendo con el segundo requerimiento y dando respuesta al actor, en el sentido de que conforme a derecho, no es procedente lo solicitado.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** El 21 de noviembre de 2019, la Magistrada Instructora emitió acuerdo mediante el cual, admitió el presente juicio ciudadano en términos de ley, y al encontrarse el expediente debidamente integrado para ser fallado, determinó el cierre de instrucción para emitir la resolución que en derecho corresponda, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica

del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación toda vez que el promovente señala como acto impugnado, la resolución de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada en el Juicio de Inconformidad intrapartidista número CJ/JIN/189/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Del análisis de la demanda se estima que cumple los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506, 507, 512 y 515 que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, tal como se analiza a continuación:

**ESCRITO DE DEMANDA**

**a) Forma.** En el escrito de medio de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada, los hechos y agravios materia de la impugnación que estimó pertinentes, cumpliendo con ello los requisitos enunciados en el artículo 507, del Código Local.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 506 del Código Local, toda vez que el actor manifestó haber tenido conocimiento de la resolución intrapartidista impugnada<sup>3</sup> el 10 de septiembre y el medio de impugnación se presentó el 12 de septiembre, por lo que se tiene por presentada la demanda oportunamente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el juicio es promovido por el ciudadano José Antonio Castañeda Limón, quien promueve por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado como CJ/JIN/189/2019, emitida por la Comisión de Justicia Nacional, en la cual fungió como parte actora.

Por tales motivos, resulta suficiente para que se proceda a su estudio, y se tengan por satisfechos los requisitos de legitimación e interés jurídico, ya que el actor expone la posible vulneración a sus derechos político- electorales.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que la resolución

---

<sup>3</sup> Pese a que el actor, manifiesta en su escrito inicial de demanda que la resolución que impugna fue emitida con fecha 04 de septiembre de 2019, en realidad, este Tribunal Electoral advierte que tal y como se desprende de autos en fojas 310 a 317, la misma fue emitida por el órgano partidista responsable, el día 03 de septiembre de 2019.

impugnada emana de la Comisión de Justicia Nacional, instancia intrapartidista que fue agotada por el enjuiciante en su oportunidad. En consecuencia, de lo anterior se tiene que se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

### **EN RELACIÓN AL ESCRITO DE COMPARECENCIA DE TERCERA INTERESADA.**

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, del Código de la materia, toda vez que se presenta el original del escrito de tercera interesada en el presente juicio ante la Comisión de Justicia Nacional, la ciudadana Francisca Leos Altamirano, hace constar que lo hace a nombre propio; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercera interesada.

**b) Oportunidad.** De las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se advierte que, el escrito se presentó dentro del plazo legal previsto por los artículos 527 y 530 del Código Electoral local, toda vez que fue presentado dentro del plazo de las 72 horas, para la comparecencia de los terceros interesados.

**c) Interés jurídico.** En el presente juicio ciudadano, Francisca Leos Altamirano, tiene interés jurídico para comparecer como tercera interesada, en virtud de que se trata de quien encabezó la planilla ganadora de Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tlaquepaque, es decir participó en dicho proceso de elección y por lo tanto tiene un interés

incompatible con las pretensiones del actor, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente juicio ciudadano.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el presente juicio ciudadano, este Órgano Jurisdiccional, una vez analizada la demanda del enjuiciante, el escrito de comparecencia de la tercera interesada, y el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista señalado como responsable, advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509, del Código Electoral del Estado de Jalisco, respecto del acto impugnado.

#### **IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y MARCO JURÍDICO.**

##### **SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Los agravios a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por el ciudadano demandante, en aquel caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por la parte actora.

Cobrando aplicación las Jurisprudencias 02/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **AGRAVIOS. “PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS”.** **“PARA TENERLOS POR**

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, respectivamente<sup>4</sup>.**

Atento a lo anterior, de la demanda se advierte que el actor, se duele de que la Comisión de Justicia Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJ/JIN/189/2019, le causa en esencia, los siguientes agravios:

1. El actor señala que, en lo que respecta a los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, el órgano partidista responsable, al resolver el desechar de plano su demanda intrapartidista, viola su derecho humano enunciado en los artículos 1, y 16, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 párrafos 2 y 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al no aplicar los referidos preceptos, además de no aplicar la supremacía de los mismos, y ello porque advierte el actor, que el órgano responsable, en la resolución de 03 de septiembre del 2019, resolvió que, la improcedencia del medio de impugnación, se actualizó al considerar que el escrito en que se promovió su juicio de inconformidad se presentó de manera extemporánea, toda vez que su pretensión radicaba en dejar sin efecto la Elección del Presidente e Integrantes del comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque, celebrada el 11 de agosto del 2019, en la que resultó electa ganadora de la contienda Francisca Leos Altamirano.

2. El actor esgrime como agravio que respecto a la declaración de validez y la ratificación de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, el órgano partidista responsable, viola su derecho humano enunciado en los artículos

---

<sup>4</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 82 párrafos 2 y 5, de los Estatutos Generales, del Partido Acción Nacional, al no aplicar en su beneficio los artículos del referido estatuto, además de que no se aplica de manera obligatoria la supremacía de los mismos.

De igual forma, el actor manifiesta que la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, no había causado definitividad pues la misma debía ser ratificada, en términos de los Estatutos del partido, tanto por las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, lo cual sucedió en la Asamblea Estatal, celebrada el 25 de agosto del presente año, en la que se realizó la declaración de validez y la ratificación de la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, naciendo a partir de este acto su derecho para impugnar, lo cual hizo valer el 29 de agosto del año en curso, mediante escrito presentado ante la Comisión de Justicia Nacional, promoviendo Juicio de inconformidad intrapartidista, al cual, le correspondió la clave alfanumérica CJ/JIN/189/2019.

3. Aduce el actor, que el órgano partidista, viola su derecho humano enunciado en los artículos 1 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales consagran el principio de defensa, pues se le priva del derecho de acreditar los hechos de su Juicio de Inconformidad, además del principio *Pro Persona*, lo anterior en virtud de que se le priva del derecho de audiencia y defensa así como de acreditar los agravios vertidos.

### **FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si la resolución del Juicio de Inconformidad intrapartidista identificada como CJ/JIN/189/2019, emitida por la Comisión de Justicia Nacional que se impugna, fue dictada conforme a derecho, o si por el contrario, trasgrede el debido proceso o alguno de los principios de la función electoral de tal forma que violente los derechos político-electorales del actor.

### **MÉTODO DE ESTUDIO.**

El método que se abordará para el estudio de los agravios planteados por el enjuiciante será tomando en consideración los agravios, los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como la valoración de las pruebas que obran en el expediente, en los términos dispuestos por los artículos 516, 519, 525 y demás relativos y aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el ejercicio de este método, serán analizados, los agravios planteados por el actor en el mismo orden en que fueron expuestos, sin embargo, por cuestión de técnica jurídica, se abordará el estudio de los agravios por separado, lo anterior, en la lógica que de resultar fundado y suficiente alguno de ellos para que el promovente logre su pretensión, se obviará el estudio de los restantes en caso de no mejorar su pretensión jurídica.

Lo cual, no afecta al promovente dado que lo trascendente es el estudio de fondo de los agravios y no la forma en que se hace, lo anterior tiene sustento en lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>5</sup>**.

## **MARCO JURÍDICO.**

Previo al estudio de fondo de los agravio enlistados, este Pleno del Tribunal Electoral, considera necesario citar el marco jurídico aplicable al caso concreto, así, el artículo 1 Constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese contexto, el precepto en comento, ordena a los tribunales que cumplan una serie de requisitos, exigencias y prohibiciones, con el fin de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica de los individuos, tendientes a lograr el efectivo respeto de los derechos más fundamentales del ser humano.

De igual forma, el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte, declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos<sup>6</sup>.

Por lo que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo constitucional, todo tribunal tiene la obligación de llevar a cabo el análisis y exhaustivo estudio de todos los elementos referentes al proceso en turno, por lo que deberá llevar a cabo un estudio apremiante, detallado y preciso, que le permita llegar a la verdad de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, enuncia los plazos y términos establecidos para la presentación de los Juicios de Inconformidad intrapartidista, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión de Justicia Nacional, conforme a lo siguiente:

**Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la

---

<sup>6</sup> Resulta orientativa la tesis I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Una vez precisado el marco jurídico anterior, este Órgano Jurisdiccional, se avocará al estudio de los motivos de disenso que constituyen el fondo del presente asunto.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

Análisis del **AGRAVIO 1**, en el cual **el actor** se duele que, en lo que respecta a los **resultados** de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, el órgano partidista responsable, al resolver desechar de plano su demanda intrapartidista, viola su derecho humano enunciado en los artículos 1, y 16, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 párrafos 2 y 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al no aplicar los referidos preceptos, además de no aplicar la supremacía de los mismos, y ello porque advierte el actor, que el órgano responsable, en la resolución de 03 de septiembre del 2019, resolvió que, la improcedencia del medio de impugnación, se actualizó al considerar que el escrito en que se promovió su juicio de inconformidad se presentó de manera extemporánea, toda vez que su pretensión radicaba en dejar sin efecto la Elección del Presidente e Integrantes del comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque, celebrada el 11 de agosto del 2019, en la que resultó electa ganadora de la contienda Francisca Leos Altamirano.

Por lo que ve al primer agravio a estudio, se advierte que, **el órgano responsable** en su informe circunstanciado <sup>7</sup>manifiesta:

*“El acto reclamado fue señalado como **IMPROCEDENTE** por haberse actualizado la causal de **EXTEMPORANEIDAD** en los términos siguientes:*

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 000002 a 000008 del expediente en que se actúa.

*...la pretensión radica en el hecho de dejar sin efectos la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el once de agosto de dos mil diecinueve, en la que resultó electa ganadora de la contienda Francisca Leos Altamirano.*

*De autos se desprende válidamente que, el actor al hacer referencia a los resultados de la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido en San Pedro Tlaquepaque, señala que la jornada electiva se llevó a cabo el once de agosto de dos mil diecinueve, en la que resultó electa Francisca Leos Altamirano; elección que pretende se declare nula partiendo de la impugnación que realiza a la toma de protesta de la candidata.*

*Ahora bien, sí el día once de agosto se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir Presidente del Comité Directivo Municipal en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es a partir de esta fecha que el actor estuvo en aptitud de promover el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del doce al quince de agosto de dos mil diecinueve, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que se celebró el acto partidista de elección en términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.*

Ahora bien, por lo que ve a las manifestaciones de **la tercera interesada** Francisca Leos Altamirano, en su escrito de comparecencia<sup>8</sup>, respecto al agravio que se analiza, refiere:

*“...el actor promovió el medio de defensa en contra de del proceso, resultados y declaración de validez y ratificación de la elección que la que suscribe como Presidente del CDM San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; acto que surtió efectos en la celebración de la Asamblea Municipal de Tlaquepaque de día once de agosto de dos mil diecinueve.*

*Ahora bien, tal como lo sostiene la A Quo, del propio medio de defensa presentado por el accionante se desprende que la Asamblea que reclama se llevó a cabo el día once de agosto de los corrientes, siendo que él participó de dicha Asamblea y tuvo conocimiento inmediato de los resultados de esta.*

*Luego, resulta claro que el plazo para impugnar las determinaciones contenidas en esta comenzó a correr a partir desde ese momento, por lo que, al momento de la presentación del medio de defensa, aquel había transcurrido en exceso por lo que es inconcuso la actualización de la hipótesis de improcedencia por extemporaneidad hecha valer por la A Quo.*

<sup>8</sup> Visible a fojas 000334 a 000347 del expediente en que se actúa.

*Ello se corrobora de lo dispuesto en el numeral 75 de las normas complementarias, en donde se establece que “aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que se hubiese cometido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea”.*

*Luego es inconcuso que es la fecha de LA ASAMBLEA donde se concretan las posibles violaciones por lo cual es en ese momento en el que nace a la vida jurídica la posibilidad de impugnar el acto.*

*Por lo tanto, el plazo legal comenzó a correr al día hábil siguiente, de suerte que el mismo transcurrió del lunes 12 de agosto, martes 13, miércoles 14 para concluir el jueves 15 de agosto a las 18:00 inclusive; por lo que al presentarse el medio de impugnación hasta el 29 veintinueve de agosto pasado, es clara su extemporaneidad”.*

Precisado lo anterior, previo al estudio del presente agravio, este Pleno del Tribunal Electoral, considera, que es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la construcción de una doctrina judicial<sup>9</sup>, establece que la fundamentación y motivación, respecto de actos complejos que **conforman un proceso con distintas etapas**, se satisface cuando dichos principios quedan justificados en los actos de cada etapa, pues en todo caso, el cumplimiento del principio de legalidad en tal hipótesis debe ser evaluado desde una perspectiva integral del proceso correspondiente.

En el caso, del conjunto de actos complejos y concatenados **del proceso de renovación** de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque, los resultados, la declaración de validez y la ratificación, son

<sup>9</sup> Expediente SUP-RAP-175/2014.

motivo de los agravios de estudio, en la demanda intrapartidista, ya que el actor impugnó *el proceso, los resultados, la declaración de validez y la ratificación* de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, por lo que este Pleno del Tribunal Electoral, debe analizar los plazos determinados para cada una estas etapas.

Ahora bien, en el caso concreto, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que de conformidad con el resultando 4, el 11 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir Presidente y planilla de Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque.

Por lo que ve a la mencionada asamblea, resultó electa la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano, tal y como se desprende del acta de la mencionada asamblea electiva<sup>10</sup>.

Asimismo, la normatividad que reguló la referida Asamblea Municipal<sup>11</sup>, señala que, para la presentación de las impugnaciones en contra de posibles violaciones a dicha normativa, el conteo de los plazos se realizaría considerando únicamente los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de las referidas normas complementarias, el cual dispone:

**Artículo 75.** Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su medio de impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que se hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea a municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 000393 a 405 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> "Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaquepaque, Jalisco, a celebrarse el 11 de agosto de 2019".

Derivado de lo anterior, en el presente juicio, para efecto del cómputo de plazos se deberá atender dicha disposición<sup>12</sup>.

Sobre el particular, resulta importante señalar que en el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, se contabilizan exclusivamente los días hábiles, es decir, todos días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por lo que, este Pleno del Tribunal Electoral advierte, que el medio de impugnación intrapartidista, se presentó de manera **extemporánea** esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto dentro de la normatividad que reguló la referida Asamblea Municipal, pues el acto controvertido se llevó a cabo el 11 de agosto del año en curso, lo cual no está controvertido, y la demanda se promovió el 29 de agosto siguiente, como se muestra a continuación:

AGOSTO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15	16	17
Asamblea Municipal electiva	(1) Inicio de plazo	(2)	(3)	(4) Finaliza plazo	(5)	
18	19	20	21	22	23	24
	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
25	26	27	28	29		
	(11)	(12)	(13)	(14) Presentación demanda intrapartidista.		

<sup>12</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1231/2019 y SUP-JDC-1255/2019.

En consecuencia, se advierte que el plazo para interponer el juicio intrapartidario, transcurrió entre el 12 y el 15 de agosto, por lo que al haber sido presentado el 29 de agosto, transcurrieron 14 días hábiles, por lo que al existir una extemporaneidad de 10 días hábiles, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que **no le asiste la razón al enjuiciante en lo analizado en el agravio 1**, toda vez que sí fue extemporánea la impugnación intrapartidaria únicamente por lo que ve a los motivos de disenso contra resultados o eventos suscitados en la Asamblea del 11 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, el **agravio 1, resulta ser infundado**.

## **VI. ANÁLISIS DEL AGRAVIO 2 DEL ENJUICIANTE.**

En este agravio **el actor** se duele de que, respecto a la **declaración de validez y la ratificación** de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, la Comisión de Justicia Nacional, vulneró sus derechos político electorales al omitir pronunciarse –al desechar de plano- sobre los hechos controvertidos en el juicio identificado como CJ/JIN/189/2019, por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea; señalando como agravio, que se viola su derecho humano enunciado en los artículos 1 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 82 párrafos 2 y 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al no aplicar en su beneficio los artículos del referido estatuto, además de que no se aplica de manera obligatoria la supremacía de los mismos.

Asimismo, el actor manifiesta que la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, no

había causado definitividad, pues la misma debía ser ratificada, en términos de los Estatutos del partido, por las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, lo cual sucedió en la Asamblea Estatal, celebrada el 25 de agosto del presente año, en la cual se realizó la declaración de validez y la ratificación de la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, naciendo a partir de este acto, su derecho para impugnar, lo cual, hizo valer el 29 de agosto del año en curso, mediante escrito presentado ante la Comisión de Justicia Nacional, promoviendo Juicio de Inconformidad intrapartidista, al cual, le correspondió la clave alfanumérica CJ/JIN/189/2019.

Por lo que ve al agravio 2, se advierte que, **el órgano partidista responsable** en su informe circunstanciado manifiesta:

*“El acto reclamado fue señalado como **IMPROCEDENTE** por haberse actualizado la causal de **EXTEMPORANEIDAD** en los términos siguientes:*

*No pasa desapercibido para quienes resuelven que, el actor en su escrito de demanda aduce bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto controvertido (entiéndase la celebración de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), el veintiséis de agosto del año en curso, ya que señala, el día previo a éste, tuvo lugar la Asamblea Estatal de Jalisco, en la que tomaron protesta los Presidentes de Comités Directivos Municipales, entre los que se encuentra Francisca Leos Altamirano.*

*Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*

*Si en la convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Pedro Tlaquepaque, se previó como fecha de la Asamblea municipal el once de agosto del año que transcurre, aunado al hecho de que el actor fuera candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en cuestión, la fecha*

*que debió considerar el impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea y no hasta la toma de protesta ya que este último es un acto protocolario consecuencia de la definitividad del primero, por lo que, si la asamblea municipal tuvo verificativo el once de agosto del año en curso, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce al quince de agosto, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto.”*

Ahora bien, por lo que ve a las manifestaciones de la **tercera interesada** Francisca Leos Altamirano, en su escrito de comparecencia, respecto al agravio que se analiza, refiere:

*“...el actor promovió el medio de defensa en contra de del proceso, resultados y declaración de validez y ratificación de la elección que la que suscribe como Presidente del CDM San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; acto que surtió efectos en la celebración de la Asamblea Municipal de Tlaquepaque de día once de agosto de dos mil diecinueve.*

*No es óbice a lo anterior, el argumento del actor consistente en que el acto de ratificación se llevó a cabo hasta el 25 de agosto pasado, y que se debió ser el punto de arranque para impugnar los resultados y la declaración de validez, toda demanda del juicio de inconformidad; además, tanto los resultados como las supuestas violaciones estatutarias que alega por tanto el punto de arranque del plazo es al día siguiente de la Asamblea.*

*Ello se corrobora de lo dispuesto en el numeral 75 de las normas complementarias, en donde se establece que “aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que se hubiese cometido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea”.*

*Luego, el punto de arranque lo marca el momento en que suceda la violación, y en este caso el actor alega que el proceso está viciado de ilegalidad, sin embargo concreta dicha afirmación en los resultados de la elección, los cuales surgen en la asamblea que se celebró el 11 de agosto pasado.*

*Por lo tanto, el plazo legal comenzó a correr al día hábil siguiente, de suerte que el mismo transcurrió del lunes 12 de agosto, martes 13, miércoles 14 para concluir el jueves 15 de agosto a las 18:00 inclusive; por lo que al presentarse el medio de*

*impugnación hasta el 29 veintinueve de agosto pasado, es clara su extemporaneidad”.*

De las anteriores precisiones de las partes, este Pleno del Tribunal Electoral advierte que, con relación al agravio que se estudia, el actor manifestó que en la Asamblea Estatal, celebrada el 25 de agosto del presente año se realizó la declaración de validez y la ratificación de la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señaló que la mencionada asamblea se realizó únicamente como un acto protocolario.

Mientras que la tercera interesada manifestó que, tanto los resultados como las supuestas violaciones estatutarias que alega la parte actora, tenían como inicio de plazo para ser impugnadas a partir del día siguiente al de la celebración de la Asamblea.

Ante tales señalamientos de las partes en cita, este Órgano Jurisdiccional, consideró necesario requerir a la Comisión partidista responsable, que informara a este Tribunal Electoral, la fecha en la que fue emitida, tanto la declaración de validez de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en San Pedro Tlaquepaque, como la ratificación de los integrantes electos en la Asamblea Municipal para el Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y asimismo requirió al órgano partidista responsable, para que remitiera copia certificada de las constancias relativas a ello.

En cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, el órgano partidista responsable, remitió escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia

Nacional, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día 17 de octubre de 2019<sup>13</sup>, en el cual informó *“que la declaración de validez de la elección se dio en el momento en que fue ratificada la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través de las providencias SG/115/2019, es decir, no son dos documentos o momentos procesales distintos, por lo que la declaración de validez de la elección y la ratificación de la elección es el mismo, aconteciendo éstos el 23 de agosto de 2019.”* ; de igual forma remitió copia certificada del documento identificado con el número SG/115/2019, respecto a las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional <sup>14</sup>.

De la lectura integral de las Providencias que se han referido en el párrafo inmediato anterior, se infiere que se ratificaron los resultados de las asambleas municipales celebradas en el Estado de Jalisco, y por tanto, con ello se confirmó la validez de los resultados respectivos, lo cual aconteció con la emisión misma de las Providencias el 23 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el plazo para, en su caso, interponer un medio de impugnación intrapartidario para combatirlo.

Por lo que, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, debió desestimarse la causal de improcedencia referida en la resolución que emitió, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la normatividad que reguló la referida Asamblea Municipal, lo anterior tomando en consideración que se contabilizan exclusivamente los días hábiles, es decir todos los días con excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, y dado que la

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 000392 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Visible a fojas 000407 del expediente en que se actúa.

declaración de validez y la ratificación de la elección se llevó a cabo en un mismo documento identificado como Providencias SG/115/2019, emitido y publicado en los estrados respectivos<sup>15</sup> el 23 de agosto del presente, mientras que la demanda se promovió el 29 de agosto siguiente, como se muestra a continuación:

000452

1

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
P R E S E N T E.

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL**  
**ORIGINAL**  
\* 29 AGO 2019 \*

MILITANTES EN TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA

JOSE ANTONIO CASTAÑEDA LÍMON, Mexicano, mayor de edad, casado, Militante del Partido Acción Nacional, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Militantes, con domicilio para recibir notificaciones la finca en la finca marcada con el número 161 torre A, quinto piso, de la calle Londres, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. Código postal 06600, Ciudad de México, con correo electrónico: mcastaneda@ymail.com señalando como autorizado para recibir notificaciones e imponerse de los autos del juicio al C. abogado Martín Alejandro Castañeda Limón, atentamente comparezco a.

**EXPONER:**

Que por mi propio derecho en mi carácter de Militante del Partido Acción Nacional y como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, lo anterior resulta ser un hecho notorio ya que en los estrados electrónicos mediante acuerdo 05/COP/Int/2019, emitido este por la Comisión organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Jalisco, realizado en la sesión ordinaria número 7, celebrada el 26 de Julio del 2019, se declaró la procedencia la planilla que encabezó, ahora bien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 número 5, de los Estatutos Generales de nuestro Partido, me presento a promover Juicio de Inconformidad, y para tal efecto lo hago de la siguiente manera:

El presente juicio de Inconformidad lo promuevo con apoyo en la Jurisprudencia bajo el siguiente rubro:

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

A efecto de promover el cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 de la Nueva Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.** José Antonio Castañeda Limón, con domicilio en la finca marcada con el número 161 torre A, quinto piso, de la calle Londres, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. Código postal 06600, Ciudad de México.

**II.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:**

Como se pudo apreciar, del inserto anterior, resulta evidente que en efecto, la fecha en que el impugnante presentó la demanda del medio de impugnación intrapartidista, fue el 29 de agosto pasado, fecha referente para el computo del plazo legal que conforme a estatutos del partido político, tenía para impugnar, como se esquematiza:

<sup>15</sup> Según se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente.

AGOSTO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					23 Declaración de Validez y Ratificación	24
25	26  (1) Inicio de plazo	27  (2)	28  (3)	29  (4) Presentación demanda intrapartidista. a las 17:08 horas.  Finaliza Plazo		

En consecuencia, se advierte que la demanda del juicio intrapartidario, por lo que ve a la declaración de validez y ratificación, fue presentada de forma oportuna, toda vez que el plazo para interponer el recurso impugnativo, transcurrió entre el 26 y el 29 de agosto, siendo esta última fecha, en la que el actor presentó el juicio intrapartidista, de ahí que **le asiste la razón al actor, en cuanto al agravio 2**, ya que la demanda sí fue presentada de manera oportuna en cuanto a la declaración de validez y ratificación, ello con independencia de que el órgano partidista responsable, señalara que se trate de un *acto protocolario*, puesto que en todo caso, se ha visto, que tales actos de declaración y ratificación quedaron plasmados en el documento denominado Providencias, emitidas el 23 de agosto pasado, por lo que al no existir la extemporaneidad, el órgano partidista responsable, debió entrar al análisis de los referidos puntos de disenso del actor y pronunciarse al respecto.

Por tanto, en lo concerniente a la **declaración de validez y la ratificación** de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque le asiste la razón al actor, ya que no debió considerarse la actualización de la causal de improcedencia referida, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la normatividad que reguló la referida Asamblea Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, el **agravio 2, resulta ser fundado y suficiente para revocar**, la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con la clave CJ/JIN/189/2019, en lo que fue materia de la presente impugnación.

En continuidad, al haber resultado fundado el agravio 2 y suficiente para que el promovente logre su pretensión, se estima innecesario el estudio del restante motivo de disenso, pues aun y cuando pudiere resultar fundado, no mejoraría lo ya alcanzado por el actor en el presente juicio.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES<sup>16</sup>”**.

---

<sup>16</sup> Novena Época. Registro: 179367. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada

## VII. EFECTOS.

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **deberá emitir una nueva resolución**, debidamente fundada y motivada, en un término de **10 días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, en la que deberá considerar:

a) En lo que respecta a la **declaración de validez y la ratificación** de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlaquepaque, **deberá analizar los puntos de disenso hechos valer en la demanda intrapartidista y pronunciarse como corresponda, en plenitud de jurisdicción.**

b) Una vez emitida la resolución que se ordena, deberá **notificar al ciudadano José Antonio Castañeda Limón, conforme a lo que establezcan** los estatutos del mencionado partido político, para tal efecto.

c) Realizado lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal Electoral, en un término de **24 horas siguientes**, contadas a partir de que practique las notificaciones respectivas, **y remitir las constancias con las que acredite el cumplimiento** a la presente sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1o, párrafo 1, fracción I, 504, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral,

---

celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco

ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el considerando I de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada recaída al Juicio de Inconformidad intrapartidista identificada como CJ/JIN/189/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, en lo que fue materia de impugnación, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco----- **C E R T I F I C O** -----  
Que la presente hoja 31, corresponde a la resolución de 25 de noviembre de 2019, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-019/2019**. Doy Fe.

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**